REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA
SALA PENAL DE DECISIÓN

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

Cúcuta, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)
Aprobado según Acta No. 0410

VISTOS

Procede la Sala a resolver la acción de tutela interpuesta por **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA** actuando en nombre propio en contra del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA - N.S.**, vinculándose al contradictorio a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON DENTRO DEL RAD. 54-498-31-04-001-2011-00129**

seguido a PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA, por la presunta vulneración al debido proceso, derecho a la defensa y presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Relata el accionante, Pedro Antonio López Bayona de 34 años de edad, natural de San Calixto – N.S., que se encuentra con medida de aseguramiento intramural en la penitenciaría de Girón – Santander, capturado desde el día 22/07/2015, que los hechos narrados por el Juez en la Sentencia Condenatoria daban cuenta de la limitación al trascribir lo expuesto por el fiscal en el escrito de acusación, que cometió errores como el de confundir hechos indicadores con hechos jurídicamente relevantes, y en lugar de hacer una relación clara y sucinta de ellos, trascribió el contenido de las declaraciones, dictámenes etc. Expone:

"Se encontraba jugando JESÚS ANIBAL CARRASCAL, con su victimario PEDRO ANTONIO LOPEZ BAYONA en una de las calles de la vereda San Roque, cuando se cae el imputado de la cicla propiedad de la víctima quien asumió una actitud burlesca por la caída de PEDRO ANTONIO, lo que enfureció a LÓPEZ BAYONA, procediendo a introducirle en la parte abdominal una arma blanca en la humanidad de AMAYA CARRASCAL, causándole la muerte el 23 de agosto del mismo año 2008 existiendo relación Causal entre la lesión realizada en el Cuerpo de la víctima y su posterior fallecimiento."

Que, es un hombre campesino, de escasos recursos económicos, no tuvo oportunidad de estudiar, que es oriundo de la zona de San Calixto, procesado por el delito de homicidio agravado por hechos generados en frente de la vereda San Roque junto a la casa de la señora María Raquel, en donde le vendían cerveza, que se presentó una acalorada discusión con el señor Jesús Aníbal Carrascal, quien se sintió envalentonado a la llegada de un hermano y un primo suyo, donde aprovecho el apoyo de sus consanguíneos para apuñalarlo en el abdomen, herida por la que fue operado el mismo 10 de agosto de 2008.

Manifestó el accionante que por esa lesión casi muere, que lo tuvieron que operar el mismo 10 de agosto y no el 10 de mayo como equivocadamente lo narró el ente acusador induciendo al fallador a tomar la equivocada decisión de condenarlo, que se trató de un proceso carente de garantías procesales, **fundado sobre pruebas falsas, testigos falsos, prueba de referencia rebuscada**, que el fiscal mostró un proceder antijurídico, ausente de imparcialidad, que no quiso ver que su conducta partió de un acto justificado lo que le eximía de culpa, que él respondió a una agresión.

Que al momento que le fue dado de alta en el hospital, se enteró que tenía una denuncia por las lesiones ocasionadas al señor Amaya Carrascal, asistió a la Fiscalía y le informaron que el proceso continuaba, que estuviera pendiente.

Que, en los siguientes días fue al hospital a retirarse los puntos, y vio que el señor Amaya Carrascal estaba listo para que le dieran de alta, pero posteriormente por medio radial y por la comunidad se enteró que se murió el 23 de agosto de 2008.

Que, a raíz de la muerte del señor, la cual ocurrió 13 días después de la contienda, iniciaron las amenazas, llegaban tipos encapuchados buscándolo a buscarlo a su casa ubicada en el campo, en una ocasión llegaron armados y golpearon a su mamá y a su hermana, las amenazaron les quitaron el celular y se escondieron en el monte a esperarlo, que se identificaban como si hicieran parte de los grupos armados ilegales que operan en esa zona.

Que, ante esa situación de riesgo, y que la ley no llega a esa zona guerrillera, su salida fue desplazarse a otro lugar, situación a la que también se vio obligada su mamá en el 2009, que por esa razón les tocó vender la casa que valía 12 millones de pesos en 2 millones de pesos para no salir con las manos vacías, que se radicaron en la ciudad de Montería, desentendiéndose del proceso.

Que, logró comunicarse con residentes de la zona y nadie le informó de procedimientos judiciales en su contra ni tampoco que fuera objetivo militar de algún grupo armado ilegal, por lo que decidieron volver y se radicaron en Ocaña, en donde se produjo su captura.

Precisó, que el proceso nunca le fue notificado por ningún medio, que de ser así se hubiera presentado como lo hizo la vez que fue a la Fiscalía y que no le manifestaron nada en su contra más que una demanda, pero para ese momento ese señor no se había muerto ni había recibido amenazas.

Que, la señora María Carrascal Mejía era la dueña de la casa donde sucedieron los hechos, que sí fue testigo presencial de lo sucedido y quien por medio de declaración juramentada manifiesta que ninguno de los testigos de la Fiscalía estuvo en el lugar de los hechos, que el señor Hugo Pérez Manzano fue entrevistado por la Fiscalía y esa entrevista sirvió como prueba de referencia en su contra, fue el esposo de esta señora y es uno de los falsos testigos de la fiscalía quien ya murió. Que, en relación con el otro testigo que aparece, no fue testigo directo porque para esa época Víctor Manuel Carrascal estaba en Venezuela.

Expone el actor que, si los testigos supuestamente fueron presenciales, como era posible que pasaran por alto la puñalada que él recibió del occiso, que como sustento estaba su historia clínica, que la fiscalía aseguró que los hechos ocurrieron el 10 de mayo de 2008 y el señor murió el 23 de agosto de 2008, lo que carecía de congruencia, que nunca le fue notificada una citación y ello sería causal de nulidad.

El accionante expuso jurisprudencia de la Corte Constitucional respecto a los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela

contra providencias judiciales, derecho al debido proceso, fallas en la defensa técnica, manifestó que según fue analizó el cuaderno de su sentencia, se dispuso las publicaciones del emplazamiento, y ante el supuesto cumplimiento de los requisitos de ley, el 12 de julio de 2011 le fue designado el abogado defensor Torrado Arévalo, que la designación de defensa técnica no le garantizaba un debido proceso pues el defensor quedaba sometido a no interponer recursos porque no se pudo preparar una sólida defensa.

El accionante relacionó la sentencia de la Corte Constitucional C-488 de 1996 referente a la declaratoria de persona ausente y reiteró que nunca recibió citación alguna, que existía falencias en la hipótesis de los hechos del escrito de acusación y en la premisa fáctica del fallo lo que determinó la condena impuesta.

Que, el Juez se encargó de repetir los errores de la fiscalía respecto a los hechos, al asegurar: *los hechos se produjeron el día 10 de mayo de 2008, en donde JESUS ANIBAL AMAYA CARRASCAL se encontraba jugando con su victimario PEDRO ANTONIO LOPEZ BAYONA, en una de las calles de la vereda San Roque cuando se cae el imputado de la cicla propiedad de la víctima quien asumió una actitud burlesca por la caída de PEDRO ANTONIO, lo que enfurecio a LOPEZ BAYONA, procediendo a introducirle en la parte abdominal una arma blanca en la humanidad de AMAYA CARRASCAL, causándole la muerte el 23 de agosto del mismo año (2008) existiendo relación causal entre la lesión realizada en el cuerpo de la victima y su posterior fallecimiento*". Que el Juez, no razonó ni

fundamentó probatoriamente que relación podría tener la herida que le causó al occiso y su muerte 3 meses después, no tuvo claridad cuando ingresó al hospital, si le dieron de alta o si una infección relacionada con la cortada le generó la muerte.

Que él si tiene prueba de que ese 10 de agosto ingresó por urgencias al hospital de Ocaña apuñalado en el abdomen.

Que, el Juzgado lo condenó por el delito de homicidio agravado, pero no se ocupó de explicar el respaldo probatorio de cada elemento de esta forma de participación, que no especificó claramente por qué la conducta acreditaba causal de agravación.

Alega el accionante, que hay una gran incongruencia con la fecha real de los hechos que fue el día 10 de agosto y no como el Juzgado inducido por lo dicho por el ente investigador que el 10 de mayo, que se contradice al decir que le causó la muerte el 23 de agosto de 2011, o sea, 3 años después. Que en las estipulaciones se había acordado la prueba – inspección técnica al cadáver FPJ-10, donde se estableció que la muerte de Amaya Carrascal ocurrió el 23 de agosto de 2008, luego de haber recibido varias puñaladas en su humanidad el 08 de mayo de 2008.

Que en el folio 3 de la sentencia indicó que no existía duda de la responsabilidad de Jesús Aníbal Amaya Carrascal, cuando este es el occiso; agrega que en los hechos indicadores el ente acusador no expresó con exactitud el motivo del agravante.

Por dichos errores solicita el accionante que se declare la nulidad de la sentencia condenatoria, que se revisen los errores del fallo, los alegatos de conclusión y se profiera un nuevo fallo.

Que, la fiscalía indujo al juez a irrumpir en principio de imparcialidad por no llevar objetivamente la verdad de los hechos a juicio, por el cambio de fecha de los hechos, omitir detalles en la investigación.

Precisa que se cumple con el requisito de subsidiariedad, i) que es un tema de relevancia constitucional, ii) que su único mecanismo jurídico en este caso es la acción de tutela, puesto que por inactividad en su estrategia de defensa por falta de notificación, se llevaron a cabo actos irregulares sin ser corregidos, que se configuraba un acto de protección inmediata, que en relación con la acción de revisión le exige otros parámetros, entre ellos un representante para defensa técnica, que invocó al Ministerio Público pero el asignado le exigió testigos o pruebas nuevas para proceder, sin entrar a analizar que lo ocurrido requiere protección inmediata, iii) que cumple con el requisito de inmediatez pues la sentencia impuesta es desproporcionada, la vulneración de sus derechos aumenta con el paso del tiempo, iv) que se presentaron irregularidades procesales por falta de notificación, que su sentencia se realizó con testimonios falsos, que él sí lesionó al occiso pero por una lesión que este le propinó, que no pudo impugnar el fallo en su contra. v) que es claro que los hechos vulneradores son la falta de

notificación, la falta de garantías procesales y la inaplicación normativa en cuanto a la imputación del agravante sin argumentos, vi) que no se trata de sentencia de tutela.

Manifestó que se trata de un defecto procedimental absoluto y error inducido, que las autoridades no actuaron de forma diligente para la notificación, sumado al error inducido que cometió el fiscal para llevar al Juez a dictar sentencia condenatoria materializada sobre errores que parecieran fallas de redacción, pero no se puede justificar por ese término, pues se trata de una sentencia.

PETICIÓN

Solicitó se amparen **los derechos fundamentales al debido proceso y defensa,** para que se decrete la nulidad de la sentencia condenatoria y se conceda su libertad, o que pueda interponer el recurso de apelación.

SUJETOS DE LA ACCIÓN

La acción de amparo constitucional la interpone **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA** en nombre propio identificado con cédula de ciudadanía No. 1.094.320.489, quien se encuentra recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de Girón - Santander y recibe notificaciones en el Correo electrónico de la Oficina Jurídica de dicha cárcel.

La presente acción va dirigida contra el **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO DE OCAÑA - N.S.**, vinculándose al contradictorio a las **PARTES PROCESALES QUE ACTUARON DENTRO DEL RAD. 54-498-31-04-001-2011-00129** seguido a PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA, quienes reciben notificaciones en sus respectivos correos electrónicos.

DEL MATERIAL PROBATORIO

Se tendrán como pruebas la demanda de tutela y los anexos aportados por el actor, en lo demás, mediante auto de sustanciación del 17 de septiembre de 2021, el Magistrado Ponente dispuso requerir a las partes accionadas y vinculadas en busca de información conforme a los hechos expuestos en la demanda de tutela, así mismo se dispuso la publicación de aviso en la página web del Tribunal Superior emplazando a las personas que pudieran tener interés en el presente asunto, obteniéndose la respuesta que veremos a continuación:

-. La secretaria del **JUZGADO 1º PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE OCAÑA - N.S.**, allegó respuesta sobre la fecha para proferirse el presente fallo, manifestando que, en razón al requerimiento realizado, consistente en la remisión de copia digital del proceso seguido contra el ciudadano PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA bajo radicado No. 54-498-31-94-001-2011-0129, el mismo no pudo ser resuelto en el término establecido, teniendo en cuenta lo siguiente:

"1. Al momento de verificar procesos seguidos contra el ciudadano PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA, en nuestro sistema de archivo en One drive del Despacho, se pudo constatar que el proceso bajo radicado 2011-0129 se encontraba guardado en la caja número 22 de archivo de penas y medidas Ley 906 de este Juzgado.

2. Luego de realizar una búsqueda en archivo, verificada la caja en mención, no fue posible hallar el proceso en curso, situación que generó demora en dar la presente respuesta, esto con ocasión al insistir en encontrar el proceso solicitado.

3. De acuerdo a que son procesos antiguos, lo que se logró hallar fue un expediente que sólo tiene la carátula marcada con los datos del actor y el proceso por el cual aduce vulnerados sus derechos fundamentales, archivo que enviaré para que se compruebe lo manifestado, en el sentido de demostrar que se realizaron las búsquedas correspondientes con la finalidad de dar solución al requerimiento impartido.

4. Al día de hoy, no fue posible encontrar el proceso seguido contra el señor PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA, motivo por el cual, me permitiré enviar adjunto registro fotográfico en archivo PDF respecto a lo relacionado en el libro radicador dentro del proceso de la referencia. Allí, se da cuenta de las actuaciones procesales efectivas que se llevaron a cabo dentro del proceso seguido contra el accionante."

La información contenida en el folio del libro radicador que se allegó, contiene cronológicamente la información de las audiencias en etapa de conocimiento, desde el 12 de agosto de 2011 que se realizó la acusación, hasta el 15 de enero de 2013 que se llevó a cabo la lectura de fallo.

Finalmente, solicitó se tenga en cuenta lo manifestado y su vez el material encontrado que allegó.

-. La **SECRETARÍA DE LA SALA** publicó en la Página Web del Tribunal Superior de Cúcuta, el día 21 de setiembre del corriente año aviso notificatorio dirigido a las partes o terceros interesados, informando sobre la admisión de la presente acción de tutela.

CONSIDERACIONES

1. Competencia

Con fundamento en lo señalado en el artículo 86 de la constitución Política, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 1 numeral 2 del decreto 1382 del 2000, es competente esta Sala de Decisión para conocer de la presente acción de tutela.

2. Marco Jurídico

Resáltese en primer lugar, que la acción es el mecanismo constitucional idóneo para la protección de los derechos fundamentales inherentes al ser humano, así lo indica el inciso primero del artículo 86 de la constitución política; esta acción fue implementada por el constituyente de 1.991 para que mediante un procedimiento breve y sumario, se pudiera acceder ante los Jueces en demanda de una justicia eficaz y rápida.

3. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta los antecedentes expuestos, corresponde a la Sala determinar la procedencia de la acción constitucional aquí ejercida, toda vez que va dirigida a atacar un trámite judicial ya en firme, pues ante las presuntas irregularidades incurridas al interior del proceso penal adelantado en contra del agenciado por el punible de homicidio agravado, solicita se decrete la nulidad de la sentencia y se ordene su libertad o tener la oportunidad de interponer recurso de apelación.

4. Caso Concreto

En el presente asunto, en síntesis, acusa el señor **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA** que el 10 de agosto de 2008 tuvo un enfrentamiento con arma blanca con el señor Amaya Carrascal, en la cual dice el actor que este primero le propinó una herida y en defensa él también lo hirió, que por esa razón el mismo día fue atendido en el hospital. Que, al momento de darle salida del hospital se enteró que tenía una denuncia por las lesiones que le causó al señor Amaya Carrascal, por lo que asistió personalmente a la Fiscalía, y efectivamente le informan que ese proceso continuaría, que estuviera pendiente.

Que, dentro de los días siguientes se acercó al hospital a retirarse los puntos y vio allí al señor Amaya Carrascal, que al parecer estaba listo para ser dado de alta, pero que posteriormente se

enteró por medio radial y por la comunidad que su contrincante falleció el 23 agosto de 2008.

Precisó el accionante, que a raíz de la muerte del señor iniciaron una serie de amenazas por quienes al parecer eran personas pertenecientes a los grupos armados ilegales de esa zona del Catatumbo, motivo por el cual le tocó huir desplazado y al poco tiempo también a su familia, viéndose obligados a vender la casa.

Informa que posteriormente logró comunicarse con personas de la zona y nadie la le manifestó de procedimientos judiciales en su contra, ni que fueran objetivo militar de algún grupo armado ilegal, por lo que decidieron volver y radicarse en la ciudad de Ocaña-N.S., produciéndose su captura el día 22 de julio de 2015, indicó, que en ese momento se enteró que estaba requerido por la autoridad por la muerte de Amaya Carrascal. Alegó el actor que nunca fue notificado de la actuación del proceso, que él se había desentendido del proceso.

Que revisó su actuación y determinó que fue emplazado y posteriormente declarado persona ausente; que en razón a ello no pudo tener una defensa técnica, que la fiscalía cometió una serie de errores en las fechas que informó en el escrito de acusación y el Juez los copia en el proceso, que la Fiscalía aportó unos testigos falsos y no se demostró la causalidad entre la herida propinada a Amaya Carrascal el 10 de agosto y su fallecimiento el 13 de agosto de 2008, 13 días después, que pudo haber fallecido por una infección que

adquirió en el quirófano, pero que eso no fue analizado en el fallo en el cual las fechas de los hechos son imprecisas y la valoración de las pruebas no fue la adecuada.

Por lo anterior, solicitó que se decretara la nulidad de la sentencia y se ordene su libertad o tenga la posibilidad de interponer recurso de apelación contra la sentencia que lo condenó, que es consiente que sí le causó la herida al señor Amaya Carrascal pero que duda que esa hubiera sido la razón de su muerte, pues él lo vio cuando le iban a dar de alta en el hospital.

Expuesto lo anterior, la Sala debe precisar que la doctrina constitucional ha sido clara y enfática al indicar que, cuando se trata de providencias o trámites judiciales ya fenecidos, la acción de tutela sólo resulta procedente de manera excepcional, pues, como regla general, la inconformidad de las partes con lo resuelto por los funcionarios judiciales ha de ser planteada y debatida en forma oportuna, acudiendo para ello a los medios de impugnación ordinarios y extraordinarios instituidos en el ordenamiento jurídico.

La procedencia excepcional de la tutela contra providencias o trámites judiciales ya fenecidos, acorde con la jurisprudencia constitucional[1], exige ciertos requisitos, unos genéricos y otros específicos, cuyo cumplimiento está obligado el demandante a acreditar.

[1] C. Const., sent. C-590/05. En esta sentencia, la Corte declaró inexequible la expresión "ni acción", que hace parte del artículo 185 de la Ley 906 de 2004.

Son requisitos generales de procedencia: (i) que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional; (ii) **que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada**; (iii) **que se cumpla el requisito de la inmediatez**; (iv) que, ante una irregularidad procesal, el defecto tenga un efecto decisivo o determinante en la sentencia; (v) que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y (vi) que no se trate de sentencias de tutela.

De otra parte, los requisitos de carácter específico han sido reiterados en pacífica jurisprudencia a partir de la sentencia C-590/05. Estos son: (i) defecto orgánico[2]; (ii) defecto procedimental absoluto[3]; (iii) defecto fáctico[4]; (iv) defecto material o sustantivo[5]; (v) error inducido[6]; (vi) decisión sin motivación[7]; (vii) desconocimiento del precedente[8] y (viii) violación directa de la Constitución.

La procedencia del amparo constitucional contra una providencia judicial -tanto autos como **sentencias** (T-343/12)- se habilita, únicamente, cuando haya superado el filtro de verificación de los requisitos generales y se configure al menos uno de los defectos específicos antes mencionados.

---

[2] "que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello".
[3] "cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido".
[4] "cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión".
[5] "se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión".
[6] "cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales".
[7] "que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional".
[8] "cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance".

Sobre el particular, observa la Sala que la demanda constitucional aquí ejercida, carece de los requisitos de procedibilidad descritos en el acápite precedente, ya que, si bien la solicitud de amparo tiene la relevancia constitucional exigida por la jurisprudencia, en el presente asunto **no se acreditó que se hubiesen agotado los medios ordinarios y extraordinarios que el agenciado tiene a su alcance**, con el propósito de recurrir las actuaciones y la providencia judicial aquí atacada.

Por tanto, no puede ahora alegarse una presunta vulneración del derecho fundamental del accionante cuando, al interior del proceso penal seguido en su contra por la comisión del punible de homicidio agravado, no se agotaron los mecanismos con los que contaba para atacar las presuntas irregularidades contrarias a sus intereses.

El mismo accionante precisa en su demanda que acudió ante el ministerio público para el trámite de **acción de revisión** y este le indicó que debía conseguir nuevos testigos o pruebas, pero el accionante considera que requiere protección inmediata, por esa razón acudió a la acción de tutela; observa la Sala que entre las pruebas que aportó el actor con el escrito introductorio, presentó la declaración de la señora MARÍA RAQUEL CARRASCAL MEJÍA quien manifestó en acta bajo juramento, que las personas que declararon en contra del señor López Bayona, no estuvieron presentes en el lugar de los hechos, que los considera testigos falsos.

Lo anterior, permite determinar que el accionante cuenta con un mecanismo judicial a su disposición para atacar la decisión que lo condenó y buscar lo que pretende con la tutela, inclusive, al parecer cuenta con un testigo nuevo que le permitiría controvertir la idoneidad de los testigos presentados en el proceso penal; esta situación limita la subsidiariedad del presente mecanismo, el cual se habilitaría única y exclusivamente si se acreditara la inminencia de un perjuicio irremediable, asunto que no aconteció en la demanda, pues ello no surge del solo estado de reclusión del sentenciado como se pretende hacer ver.

Sumado a lo anterior, en el supuesto de que el accionante hubiera agotado todos los mecanismos judiciales para acudir a este medió, **tampoco está acreditado el requisito de la inmediatez**; para este caso es importante recordar que el accionante informó que fue capturado el 22 de julio de 2015, es decir que desde entonces conoce que el motivo de su captura fue la condena impuesta en la sentencia que hoy pretende se decrete su nulidad.

Frente al requisito de inmediatez de la acción de tutela cuando es dirigida en contra de una providencia judicial, la Honorable Corte Constitucional ha referido lo siguiente[9]:

> "la Corte ha considerado en los asuntos referentes a acciones de tutela **contra providencias judiciales**, que **el análisis de inmediatez debe ser más estricto**, con el fin de no trastocar principios de seguridad jurídica y cosa juzgada, pues *"la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente"*[10]. En otras palabras, ser

[9] Sentencia T-246/15
[10] Sentencia T-594 de 2008, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-410 de 2013 y T-206 de 2014, entre otras.

laxo con la exigencia de inmediatez en estos casos significaría *"que la firmeza de las decisiones judiciales estaría siempre a la espera de la controversia constitucional que en cualquier momento, sin límite de tiempo… En un escenario de esta naturaleza nadie podría estar seguro sobre cuáles son sus derechos y cual el alcance de éstos, con lo cual se produciría una violación del derecho de acceso a la administración de justicia – que incluye el derecho a la firmeza y ejecución de las decisiones judiciales – y un clima de enorme inestabilidad jurídica*[11]*"*.

Empero, la acción de tutela sería procedente cuando fuere promovida transcurrido un extenso espacio entre el hecho que generó la vulneración, siempre que: i) ***exista un motivo válido para la inactividad de los accionantes, por ejemplo, el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros****; ii) la inactividad injustificada vulnere el núcleo esencial de los derechos de terceros afectados con la decisión; iii) exista un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción y la vulneración de los derechos de los interesados; o iv) cuando se demuestre que la vulneración es permanente en el tiempo y que, pese a que el hecho que la originó es muy antiguo respecto de la presentación de la tutela, la situación desfavorable del actor derivada del irrespeto por sus derechos, continúa y es actual."* (Negrilla por la Sala)

De acuerdo con las reglas fijadas por la jurisprudencia constitucional en cita, no se desprende la imposición de un plazo terminante para la procedencia del amparo, sino uno razonable y prudente que debe ser verificado por el juez, de acuerdo a las circunstancias fácticas y jurídicas que rodean cada caso en concreto.

El accionante precisó, que en el presente asunto se configuraba el principio de inmediatez por considerar que aún estaba privado de la libertad, pero lo cierto es que, el reproche surge específicamente sobre la sentencia que lo condenó, el estar privado de la libertad es una consecuencia de ella, y la providencia que pretende nulitar para recobrar la libertad se dictó en audiencia del 13 de enero de 2013 por el Juzgado 1º Penal del Circuito de Ocaña; si bien, alegó que no conocía del proceso en su contra, no menos cierto es, que fue

[11] Sentencia T-315 de 2005, M.P. Jaime Córdoba Triviño, reiterada en las Sentencias T-541 de 2006 y T-1009 de 2006, entre otras.

capturado el 22 de julio de 2015, es decir que desde entonces tuvo la posibilidad de conocer la providencia que considera vulneradora de sus derechos y pretende nulitar a través de tutela, ahora, revisado el escrito introductorio de esta demanda **tampoco se mencionó ninguna situación o causal de justificación que explique el motivo por el cual el demandante esperó 6 años para acudir a la acción de tutela** a discutir la providencia que lo condenó.

Finalmente, se ha de precisar que acuerdo con lo informado por el accionante, quien indicó que conocía del proceso en su contra antes de que falleciera la persona, y que la misma fiscalía le informó que debía estar pendiente, pero contrario a ello se fue del lugar donde vivía por las razones ya descritas y se desentendió del proceso, es una situación que le resta trascendencia a la declaratoria de persona ausente; más así, el hecho de que la actuación penal se haya adelantado con la declaratoria de persona ausente, tal situación, *per se*, no es vulneradora del debido proceso ni constitutiva de una vía de hecho; pues contrario a ello, encuentra la Sala que la misma goza de la presunción de acierto, legalidad y constitucionalidad.

Agréguese a lo anterior, que el accionante indicó que se comunicó con vecinos y verificó que no era objetivo militar de grupos al margen de la ley, y que no le dijeron nada de procesos judiciales en su contra, que por eso volvió a la región; pero, a sabiendas de que ya existía un proceso en su contra desde el mismo año 2008 en la fiscalía, por los hechos ocurridos con el señor Amaya

Carrascal, no se preocupó por averiguar sobre su estado, no existe prueba que el accionante hubiera interpuesto denuncia alguna por las supuestas amenazas que lo obligaron a irse de su lugar de residencia, ni que le hubiera informado a la Fiscalía su nueva dirección o medio de notificación para que fuera citado o notificado en el trámite del proceso por tanto no es aceptable para la Sala el alegato de falta de notificación, cuando se observa que su actuación ante el conocimiento de la investigación Penal por los hechos ocurridos con el señor Amaya Carrascal, fue pasiva.

Bajo los argumentos anteriormente expuestos, al no cumplirse con los requisitos de procedibilidad de la acción de tutela contra una decisión judicial en firme; improcedente resulta para la Sala la demanda promovida por Pedro Antonio López Bayona.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CÚCUTA - SALA PENAL DE DECISIÓN**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

Primero: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela interpuesta por **PEDRO ANTONIO LÓPEZ BAYONA**, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Notificar este fallo a las partes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

Tercero: En el caso que el presente fallo no fuere impugnado, ENVIAR el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS CONDE SERRANO
Magistrado Ponente

CARLOS FERNANDO NIÑO GÓMEZ
Magistrado

EDGAR MANUEL CAICEDO BARRERA
Magistrado

OLGA ENID CELIS CELIS
Secretaria Sala Penal